

SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.

EXPEDIENTE: 70794-2025-142-AAC

SE APERSONA Y PIDE SE CONSIDERE.

OTROSÍES. SU CONTENIDO.

MARIANELLA CERBALL DE [REDACTED] boliviana, mayor de edad, hábil por derecho, con CI N° [REDACTED] LP, domiciliada en la Av. [REDACTED] Urbanización "San Alberto", Zona Bella Vista de la ciudad de La Paz, en la ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL seguida contra los VOCALES DE LA SALA CIVIL CUARTA, TEODORO PAUL MOLINA SALAZAR Y EDDY AREQUIPA CUBILLAS, ante ustedes con respeto expongo y pido:

Señores Magistrados, habiendo sido remitida en revisión ante ese Tribunal Constitucional Plurinacional, la Resolución N° 12/2025 de fecha 21 de enero de 2025, pronunciada por el Vocal RICARDO GUIBELY LIMACHI de la Sala Constitucional Tercera y la Vocal CARMÍÑA NINOSKA VERA MÁRQUEZ de la Sala Constitucional Cuarta, que de forma ilegal e indebida DENIEGAN LA TUTELA solicitada por mi persona, a los efectos de Ley pido que reconociendo mi personería se me tenga por apersonada.

Asimismo, pido se consideren los siguientes argumentos y fundamentos de hecho y de derecho:

I. ANTECEDENTES. -

Previo a ingresar al tema en cuestión, corresponde poner de manifiesto que **HACE MÁS DE 18 AÑOS QUE SOY VÍCTIMA DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DE CIUDADANOS PERUANOS DENOMINADA "BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA S.A."**, quienes a través de apoderados y abogados bolivianos, tramitaron un proceso Civil Ejecutivo en mi contra, por medio del ardid y la componenda, vulnerando groseramente el ordenamiento jurídico.

Habiéndose demostrado que desde el inicio, sus actos se encontraban viciados, lo cual derivó en la contaminación de todo el Proceso, culminando con la emisión de la Sentencia N° 79/2014 de 14 de abril de 2014, TAMBIÉN VICIADA; EN UNA CLARA Y REPROCHABLE CONDUCTA DELINCUENCIAL, QUE HA GOZADO Y SIGUE GOZANDO DEL ENCUBRIMIENTO VERGONZOSO Y DESCARADO DE AUTORIDADES JUDICIALES QUE DE UNA U OTRA MANERA CONOCIERON Y CONTIÚAN CONOCIENDO ESTA CAUSA -llámense Jueces, Vocales y Magistrados de ese Tribunal Constitucional Plurinacional-, LO QUE ME HACE TAMBIÉN VÍCTIMA DE LA JUSTICIA CORRUPTA, INSENSIBLE E INEPTA, que dicta fallos ilegales para favorecer al poderoso falso ejecutante, sin importarles dejar a una familia en la calle acambio de unas cuantas monedas o de las instrucciones de algún poderoso del

Gobierno de turno, con ofrecimientos de mantenerlos en sus cargos o ascenderlos a uno mejor, como lo hizo en su momento de forma descarada, Iván Manolo Lima Magne que en su condición de Ministro de "Justicia", patrocinó al falso ejecutante.

Así en el presente caso, la Sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014 se emitió con graves vicios procesales como el no haber incluido en su pronunciamiento las Escrituras Públicas Nos. 1379/2004 de 20 de mayo de 2004 y 928/2006 de 15 de septiembre de 2006, no obstante que modifican la tasa de interés del Contrato Principal de Préstamo, LO QUE DEMUESTRA LA FALTA DE LIQUIDEZ Y EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO.

Y, TAMPOCO FORMÓ PARTE DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL LA MODIFICACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA, LO QUE PRUEBA QUE CUANDO FUI NOTIFICADA CON EL AUTO INTIMATORIO DE PAGO, LA OPERACIÓN ESTABA VIGENTE, ES DECIR QUE NO ESTABA EN MORA.

Es decir que, la Sentencia N° 79/2014 DE 14/04/2014, no respeta los principios fundamentales de la justicia, por lo que existe abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y de la Corte IDH, que establecen que la sentencia emanada de un proceso fraudulento no puede tener la condición de firme y, por tanto, no tiene efectos vinculantes, ADQUIRIENDO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTO, que es susceptible de ser anulada.

Y, por supuesto, la existencia de una cosa juzgada aparente o fraudulenta tiene graves consecuencias, porque permite que una parte se beneficie de una decisión ILEGAL e injusta, generando inestabilidad jurídica como en el presente caso.

Consecuentemente, conforme consta en obrados en ejecución de Sentencia interpone Incidente de Falsedad de la Sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014.

II. RESOLUCIÓN N° 89/2023 DE 03/03/2023. -

El Juez Público Civil Comercial 11°, a fin de resolver el Incidente revisó de manera íntegra la tramitación del proceso, analizando sus antecedentes en aplicación de los principios de probidad, legalidad, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes, habiendo pronunciado la Resolución N° 89/2023 de fecha 03/03/2023, declarando probado en parte el Incidente ANULANDO OBRADOS HASTA EL AUTO INTIMATORIO DE PAGO DE FS. 37, disponiendo que el ejecutante en cumplimiento al Art. 333 del CPC, subsane su demanda por haber evidenciado que la misma es defectuosa.

Teniéndose que en el **CONSIDERANDO III** de dicha Resolución el Juez Público Civil Comercial 11°, concluyó:

1ro. - "Que Marianella Cerball Vaca interpone incidente de falsedad de la sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014, bajo el argumento central de que el Banco de Crédito de Bolivia S.A. en base dicho fallo falso, ha logrado ejecutar de forma indebida su patrimonio, omitiendo consignar sumas de dinero que fueron pagadas y omitidas en su liquidación presentada en su demanda, vulnerando sus derechos y garantías constitucionales a la propiedad, al debido proceso, a la seguridad jurídica, la legalidad, a la defensa e igualdad de las partes, existiendo fallos que son "cosa juzgada aparente" que vulnera el principio de verdad material...".

Habiéndose pronunciado sobre la existencia de fallos que son "cosa juzgada aparente" porque vulneran el principio de verdad material, citando entre otras, la SCP N° 0552/2013 de 15/05/2013, que sobre dicho principio desarrolló el siguiente razonamiento:

"El principio de la supremacía constitucional denota que tanto el orden jurídico como político de un Estado se encuentra establecido sobre la base de la Constitución afirmando así el carácter normativo de la misma, lo cual tiene por consecuencia el aceptar que las normas inferiores no puedan contradecirla. Por lo que el efectivizar dicha supremacía se constituye en el objeto de la jurisdicción constitucional.

El principio de jerarquía normativa "implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización de conformidad con la cual, una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ello, a su vez, implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide, obviamente, se sitúa la Constitución".

"Por otra parte, siguiendo el análisis de orden constitucional, en particular a las resoluciones judiciales emitidas por la administración de justicia en el presente caso, cuyos mandatos y decisiones son obligatorias y vinculantes para todo servidor público por disposición expresa del art. 203 de la Constitución Política del Estado...", y en ese sentido cita y transcribe partes de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0541/2013-L de 25 de junio de 2013, refirió que la SCP 0450/2012 de 29 de junio, en su Par. III.2. estableció sobre la cosa juzgada aparente, concluye que, "(...) LA JUSTICIA NO PUEDE SUSTENTARSE, EN NINGÚN CASO EN HECHOS QUE LESIONAN DERECHOS Y GARANTÍAS; CASO EN EL QUE NOS ENCONTRARÍAMOS ANTE UNA "CALIDAD DE COSA JUZGADA APARENTE", por carecer de requisitos de formación relacionados al respecto de derechos fundamentales. Situación que definitivamente, abre la tutela brindada por la jurisdicción constitucional".

3ro. Se refiere al Informe de Auditoría Interna CITE: SARC N° BO1748-100317-194805 de 09 de abril de 2010, presentado por el Banco de Crédito de Bolivia S.A. ante la ASFI, por el cual se comprometió a modificar la cuantía de su demanda y no lo hizo.

Asimismo, en cuanto al Informe Legal Documentado CITE: SARC N° BO1748-100317-194805-1 de 21 de abril de 2010, también presentado por el Banco de Crédito de Bolivia S.A. ante la ASFI, señala que en su segundo párrafo refiere: *"Dicha omisión reconocida por el Banco fue reparada y puesta a conocimiento de su autoridad mediante informe de Auditoría, realizándose a la fecha las gestiones para enmendar dicho error y poner en conocimiento a la autoridad judicial correspondiente. Lo que se constituye en confesión judicial espontánea y que merece plena fe probatoria conforme dispone el art. 404.II del Código de Procedimiento Civil"*.

(...) Por otra parte, Banco de Crédito Bolivia S.A. por memorial de Fs. 1185 de fecha 11 de septiembre de 2012 a tiempo de pedir que se dicte Sentencia a través de su apoderado Ronald Franco G. manifiesta: *"dándome por notificado con la documentación de fs. 1076 a 1167, solicito se dicte sentencia tomando en cuenta que la documentación de fs. 1076 a 1167 es ABSOUTAMENTE IMPERTINENTE al Caso; los deudores en la firme intención de hacerse con el dinero que de buena fe se les ha prestado el Banco..."*.

"De lo transcrito en forma expresa se demuestra que el banco ejecutante en lugar de cumplir con su obligación de modificación de la cuantía en su demanda y que fuera establecida según informe de Auditoría especial efectuado por el propio

Banco, no cumplió con la misma, asumiendo una conducta contraria a su compromiso exteriorizado ante la ASFI, ya que pidió por el contrario que no sea considerada dicha auditoría por ser "impertinente".

"Otra prueba a tener presente sobre el incumplimiento en la modificación de la cuantía en la demanda por parte del Banco ejecutante es según Informe evacuado por la Secretaria del Juzgado cursante a fs. 4490 y 4491 de fecha 5 de octubre de 2021 emitido por la Dra. Jenny Mamani Flores, quien hace conocer que el banco ejecutante en el proceso no modificó su demanda en cuanto a la cuantía de lo adeudado, lo que demuestra nuevamente que DESCONOCIÓ SU OBLIGACIÓN ASUMIDA ANTE LA ASFI Y EL JUZGADO EN EL MARCO DE LA BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL".

"Por otra parte, se tiene que en fecha 22/10/2021, la ejecutada presentó ante la ASFI, Certificado Judicial emitido en fecha 05/10/2021 por este Juzgado (Fs. 4490-4491), expedido por Secretaria de este juzgado informando que: En los memoriales del ejecutante que cursan en obrados posterior a la fecha 21/04/2010 hasta el 29/05/2012 "no se hace referencia al pago de \$us. 18,809.33". Siendo que la demanda de 25/04/2007 (fs. 35-36); el Auto Intimatorio de Pago de fecha 25/04/2007 (fs. 37); l Sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014 (fs. 1482-1487); y el Auto de Vista N° 46/2015 de 27/02/2015 (fs. 1674-1675), consignándose el monto de \$us. 281,080.59. Al respecto, se puede evidenciar que la parte ejecutante no modificó la cuantía demandada de \$us. 281,089.59 con anterioridad a que se dicte la sentencia n° 79/2014 de 14/04/2014, evidenciándose en consecuencia que NO SE SUBSANÓ LA OMISIÓN EFECTUADA POR EL BANCO EJECUTANTE, PERSISTIENDO EL ERROR OPERATIVO CORRESPONDIENTE A LOS PAGOS REALIZADOS EN LOS MESES DE JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DEL AÑO 2003".

5to. Respecto a la "Falta de liquidez y exigibilidad del título ejecutivo presentado. - Cita y transcribe el Art. 491. I y II del CPC; concluyendo que en la presente causa "el título ejecutivo fue presentado incompleto y/o fragmentado, dando como resultado el pronunciamiento de la Sentencia N° 79/2014 de fecha 14/04/2014 también de manera incompleta, basándose únicamente en la Escritura Pública N° 4082002 de Contrato de Préstamo de Dinero de fecha 29/08/2002 (contrato principal) y la Escritura Pública N 4/2003 de fecha 03/01/2003 de Aclaración, complementación y Modificación[on de Tasa de Interés de fecha 29/08/2002; sin tomar en cuenta las Escrituras Públicas N° 1379/2004 de 20/05/2004 y 0 928/2006 de 15/09/2006 (fs.1167, 1177-1181) que son modificaciones las tasas de interés del Auto Intimatorio y Sentencia y que DEMUESTRA LA FALTA DE LIQUIDEZ Y EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO A TIEMPO DE SER PRESENTADO DICHA DEMANDA".

"Por otra parte, conforme fue reconocido por el banco ejecutante según respuesta remitida a la ASFI el informe de Auditoría Interna CITE: SARC N° BO1748-1003117-194805 refrendado por su Departamento Legal; y en fecha 21/04/2010, el informe Legal Documentado CITE: SARC N° BO1748-1003117-194805-1, reconoce que; "debido a un error operativo, la información remitida al Juzgado y contenida en el historial de pagos elaborado para el período comprendido entre el 14/10/2002 y el 22/10/2003, se consignó de manera equívoca, ya que se omitió sumar los pagos comprendidos entre el 16/06/2003 y el 22/10/2003", presentando una relación de pagos reparada en un cuadro, sólo ante la ASFI, en el que se tiene un total pagado de \$us. 48,750.18. - y no así \$us. 29,940.85. -, comunicando a la ASFI en el informe legal de 21/04/2010 que a esa

fecha se encontraban realizando las gestiones para enmendar dicho error y poner en conocimiento a la autoridad judicial correspondiente, que no fue realizado hasta la fecha."

"Lo anterior demuestra que tratándose de pagos realizados en el período comprendido entre el 14/10/2002 y el 22/10/2003 que no fueron aplicados al crédito y anterior a la demanda pasando por alto el error operativo identificado, SE ESTABLECE QUE LA DEMANDADA NO SE ENCONTRABA EN MORA, teniendo como fecha de vencimiento en el Estado de Cuenta la ejecutada emitida por la misma entidad bancaria demandante, la siguiente cuota para el día 12/05/2007, razón por la cual no se podía establecer con certeza la exigibilidad de la obligación que si bien en el título ejecutivo contrato principal establece que el sólo incumplimiento de una cuota la deudora incurrirá en mora, es necesario el establecimiento del día exacto de la supuesta mora para cualquier cómputo, sin haberse señalado en la demanda el número de cuota que se haya vencido para ser activado; asimismo, SE EVIDENCIA LA EXISTENCIA DEL RECIBO POR EL MES DE ABRIL DE 2007 POR LO QUE [REDACTED] SE ENCONTRABA VIGENTE A LA FECHA 09/05/2007, POR CONSIGUIENTE NO SE ENCONTRABA VENCIDA LA OBLIGACIÓN QUE FUE PACTADA DE 180 CUOTAS".

"Con referencia a la liquidez del crédito, tratándose de sumas de dinero, este debe ser exacto y respaldado documentalmente, no pudiendo variar por ninguna circunstancia, ni prestarse a criterios subjetivos, evidenciándose en este punto que la parte ejecutante no modificó la cuantía demandada de \$us. 281,089.59. – pese haber reconocido que: "debido a un error operativo se omitió sumar los pagos comprendidos entre el 16/06/03 y el 22/10/03" (antes de la demanda), habiéndose dictado la Sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014 con el mismo monto que el Auto intimatorio, ya que por el Certificado Judicial expedido por Secretaría de este despacho judicial de fecha 05/10/2021 cursante de fs. 4490-4491, los memoriales presentados por el Banco ejecutante posterior a la fecha 21/04/2010 hasta el 29/05/2012 "no se hace referencia al pago de \$us. 18,809.33".

En consecuencia, LA NULIDAD DE OBRADOS SE DIO AL HABER EL JUEZ COMPROBADO DE FORMA FEHACIENTE E INCONTRASTABLE QUE LA SENTENCIA N° 79/2014 de 14/04/2014, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMACIÓN ESENCIALES, entre los que se encuentran el resguardo al Debido Proceso, a la verdad material, a la defensa, a la propiedad, a la seguridad jurídica, así como de todos los demás derechos y garantías fundamentales que impiden que pueda operar el carácter de inmutabilidad o impugnabilidad y, por ende, no es posible consumar una resolución jurisdiccional que genere lesiones que en muchos casos podrían ser irreparables o irremediables.

II.1. RECURSO DE REPOSICIÓN CON ALTERNATIVA DE APELACIÓN. –

Con memorial de fecha 24 de marzo de 2023, presenté Recurso de Reposición con Alternativa de Apelación, dejando claramente establecido que, el Juez dictó su fallo esgrimiendo las facultades del Art. 333 del CPC, disponiendo que el falso ejecutante SUBSANE su demanda por haber evidenciado que la misma es defectuosa.

Es decir, aplicando de forma indebida la ley, vulnerando el debido proceso al estar retro trayendo el procedimiento y violando el principio de preclusión aceptado por la doctrina y jurisprudencia, respecto a que el mismo establece límites a la

oportunidad para realizar determinados actos procesales, LO QUE CONTRIBUYE A LA CONFIGURACIÓN DE COSA JUZGADA ya que conforme al Art. 333 del CPC, la facultad de disponer la subsanación de la demanda, correspondía al entonces Juez Séptimo de Partido Civil Comercial, Luis Araoz Torrez, EMPERO, NO LO HIZO, HABIENDO ADMITIDO LA DEMANDA y DICTADO EL AUTO INTIMATORIO DE PAGO EL MISMO DÍA, DANDO LUGAR A LA TRAMITACION DE UN PROCESO ILEGAL QUE YA DURA MÁS DE 18 AÑOS, HABIÉNDOSE DICTADO LA SENTENCIA N° 79/2014 DE 14/04/2014, QUE TIENE CALIDAD DE COSA JUZGADA APARENTE.

El Juez no repuso su Auto, concediendo la apelación en el efecto devolutivo, que se radicó en la Sala Civil Cuarta, cuyos Vocales Teodoro Paul Molina Salazar y Eddy A. Arequipa Cubillas, pronunciaron el Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024.

II.2. EN CUANTO AL AUTO DE VISTA A-503/2024 DE 12/09/2024. -

Los Vocales de la Sala Civil Cuarta emitieron el Auto de Vista A-503/2024 de 12 de septiembre de 2024, por el que resuelven **REVOCAR** la Resolución N° 89/2023 de 03/03/2023 y declarar **IMPROBADO** el incidente de Falsedad de la Sentencia 79/2014 de 14/04/2014, interpuesto por mi persona, en consecuencia, disponen que "el Juez **CONTINÚE** con el trámite de la Causa en observancia a los antecedentes y el marco normativo que rige la misma con la finalidad de evitar futuras observaciones o reclamos por las partes intervinientes en el proceso".

Empero, de su revisión se puede establecer que el Auto de Vista A-503/2024 está insuficientemente motivado, que es arbitrario e incongruente, sin fundamento real y respaldatorio, apartándose asimismo, de lo que instituye la normativa legal aplicable al caso y la jurisprudencia constitucional establecida para los procesos ejecutivos.

En cuanto al **CONSIDERANDO III**: Se evidencia que el Auto de Vista A-503/2024 fue emitido en el marco de lo dispuesto por el Art. 265 del Código Procesal Civil (Ley 439), siendo que **EL PROCESO ES TRAMITADO CON EL ANTIGUO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, por lo que, era imperativa la aplicación de las normas previstas en dicho Código para analizar y resolver el presente caso; el no haberlo hecho, **CONSTITUYE ACTO ILEGAL**, porque desconoce y viola normas procesales que son de orden público y cumplimiento obligatorio, bajo responsabilidad.

Al Punto III.1. - los Vocales citando jurisprudencia, señalan que el Juez alejándose del principio de congruencia y dejando de lado el principio de dirección que enviste a toda autoridad judicial en materia civil, llegó a declarar: "**la nulidad de obrados hasta fs. 37 de obrados inclusive**, sin haber tomado en cuenta que en el incidente no se solicitó la nulidad de obrados de la presente causa".

Siendo evidente que maliciosamente omitieron tomar en cuenta que, el núcleo central por el cual el Juez Público Civil Comercial 11° emitió la Resolución N° 89/2023 de 03/03/2023, declarando la nulidad de obrados, se basa en que al haber revisado de

manera integra la tramitación del proceso constató que la Sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014, fue emitida en base a hechos dolosos e ilícitos contrarios a las normas y en vulneración al debido proceso y a los derechos y garantías constitucionales.

Y, conforme a la abundante Jurisprudencia citada y transcrita en la Resolución N° 89/2023, el Juez A-quo cumplió su obligación de verificar el respeto al debido proceso y garantizar mediante criterios de interpretación de la legalidad ordinaria el respeto a principios y garantías de rango constitucional, por cuanto, las sentencias que no cumplan con estos presupuestos no serán válidas plenamente y, en consecuencia, **SOLAMENTE REVISTEN LA CALIDAD DE COSA JUZGADA APARENTE Y POR ENDE SUSCEPTIBLES DE NULIDAD.**

Habiendo los Vocales desconocido que la jurisprudencia es clara al establecer que, ninguna decisión judicial puede considerarse razonablemente correcta o justa, si se funda sobre una comprobación errónea o parcial de los hechos que hacen al fondo del proceso; la decisión es correcta si se pone fin al conflicto estando fundada sobre criterios legales y racionales, entre los cuales asume importancia esencial la comprobación de LA VERDAD MATERIAL O REAL DE LOS HECHOS. Por lo que, en resguardo al principio de verdad material que irradia a la función de impartir justicia, ya sea ordinaria, administrativa o constitucional, **LA JUSTICIA NO PUEDE SUSTENTARSE EN NINGÚN CASO, EN HECHOS QUE LESIONAN DERECHOS Y GARANTÍAS.**

Asimismo, omitieron tomar en cuenta que más allá de la denominación del Incidente de Falsedad de la Sentencia N° 89/2023 de 03/03/2023, el Juez consideró que era imperioso tener presente y aplicar el principio procesal IURA NOVIT CURIA que facilita a la autoridad judicial el atender y considerar los medios de defensa más allá de las denominaciones que les asignen las partes con la finalidad de que la autoridad otorgue la tutela judicial efectiva por parte del Estado, SIN QUE ELLO IMPORTE VULNERAR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO NI EL DE CONGRUENCIA, ya que lo que se pretende velar, ES LA VERDAD JURÍDICA DE LOS HECHOS Y OTORGAR LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

En consecuencia, los Vocales accionados violaron el debido proceso en su elemento al PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, al desconocer que ésta deviene de la necesidad de dar primacía, por sobre la interpretación de las normas procesales, a la verdad jurídica objetiva, de modo tal que su esclarecimiento no se vea afectado por un excesivo rigor formal.

Acerca del principio de justicia material, se ofreció la SC 2029/2010-R de fecha 09 de noviembre de 2010 – que citando la SC 0548/2007 de 03/07/2007, señaló que es propio de la administración de justicia procurar su realización, JUSTICIA A LA QUE POR 18 AÑOS NO TUVE ACCESO VERDADERO, AL HABERSE EMITIDO

RESOLUCIONES ILEGALES, VULNERANDO MIS DERECHOS HUMANOS OCASIONÁNDOME DAÑOS Y PERJUICIOS INCONMENSURABLES.

Al Punto III.2. los accionados Vocales señalan que ES MERITORIO ABSOLVER LOS AGRAVIOS contenidos en los escritos de apelación alternativa, suscitados por la parte actora y la parte demandada de la presente causa.

Sin embargo, se puede establecer que los Vocales OMITIERON pronunciarse de forma precisa sobre todos y cada uno de los agravios expuestos por ambas partes, advirtiéndose una mezcla de argumentos y fundamentos sin precisar a cuál de las partes corresponden. Es decir que resuelven las dos apelaciones de manera genérica sin establecer la consonancia entre lo pedido y lo resuelto, lo que impide conocer razonablemente cuál de los recursos absuelve el Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024, generando una absoluta incertidumbre

En consecuencia viola la norma imperativa del Art. 236 del antiguo Código de Procedimiento Civil, a sabiendas del carácter de inexcusable aplicación que reviste, conforme al cual el Auto de Vista debía circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior Y QUE HUBIEREN SIDO OBJETO DE LA APELACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN POR LAS PARTES.

Siendo evidente que no realizaron una disquisición entre los dos recursos de apelación formulados tanto por mi persona como por el representante del falso ejecutante Banco de Crédito de Bolivia S.A., de donde se constata que por parte del Tribunal de Apelación NO EXISTIÓ UNA RESPUESTA INDIVIDUALIZADA A CADA UNO DE LOS RECURSOS FORMULADOS POR CADA SUJETO PROCESAL, denotando la existencia de incongruencia interna y externa, por cuanto, no solamente han quedado sin absolver los agravios denunciados expresamente por cada una de las partes, sino que además, si bien se identifican los supuestos hechos lesivos, no se expresa de manera concreta cómo es que los argumentos genéricos expuestos, dieron respuesta razonable a cada recurrente respecto a todas sus denuncias; por ende, se prueba que la estructura del Auto de Vista A-503/2024, no corresponde al debido proceso en su elemento de fundamentación, motivación, congruencia y pertinencia, lo que hacía viable la concesión de tutela, referente a este extremo.

Consecuentemente, han desconocido maliciosamente que *"la sustanciación de las demandas en materia civil se sujetan a las Normas Procesales que son de orden público y cumplimiento obligatorio para las partes, conforme establece la norma prevista por el Art. 90 del CPC. En ese orden de cosas, el Art. 236 del CPC, marca el ámbito de contenido de la resolución a dictarse en apelación, pues estipula que la misma, deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que además hubieran sido objeto de apelación y fundamentación, de manera que el Juez o tribunal Ad quem, no puede omitir pronunciarse sobre los puntos apelados como tampoco ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que*

los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucional como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley". (SC 670/2004-R).

Además, se pronuncian sobre temas que no se encuentran comprendidos en mi apelación y también señalan que "no se puede perder de vista que la presente causa se encuentra en fase de ejecución de fallos y la misma viene a constituirse en un proceso ejecutivo civil sobre cobro de dineros...", refiriendo que se tiene la Sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014, la misma que adquiere la CALIDAD DE COSA JUZGADA por haber sido confirmada con el Auto de Vista N° 46/2015 de 27/02/2015, habiéndose agotado la revisión Constitucional; empero, no realizaron una correcta valoración de las referidas resoluciones.

Asimismo, refieren que con el Incidente de Falsedad "no llegó a adjuntar prueba alguna conforme lo prevé el Art. 1298 pár. I del Código Civil para declarar la suspensión de la presente causa."

Habiéndose observado que, hicieron cita falsa del Art. 1298 del CC, por cuanto el mismo, establece: Art. 1298. - (Reconocimiento legal del documento privado). - "La Ley da por reconocido un documento privado: Cuando la parte a quien se opone rehúsa reconocerlo o comparecer sin justo motivo ante el juez competente".

Además, es evidente que los accionados Vocales maliciosamente omitieron valorar que en el OTROSÍ de mi Incidente de Nulidad, ofrecí 7 documentos en calidad de prueba. Y, conforme se tiene del CONSIDERANDO II de la Resolución N° 89/2023 de 03/03/2023, el Juez A-quo, establece claramente: 1. "Que en el periodo de pruebas, la parte demandada e incidentista, según memorial de fs. 5046-5048, ratifica las pruebas ofrecidas según memorial de fs. 4582-4586...", detallando las mismas.

También los Vocales, se refieren a una, excepción o incidente de "falsedad de título", y hacen cita falsa del Art. 381 Par. 5 de la actual Ley N° 439, al haber concluido que conforme al mismo, se debió utilizar el medio de defensa normado como excepción de falsedad de título para los procesos ejecutivo.

Al respecto, mi Incidente es de Falsedad de la Sentencia no del título; tampoco corresponde una excepción o incidente de "falsedad de título", conforme al Art. 381 de la Ley 439, por cuanto, como ya se ha dicho, el proceso se tramita bajo el antiguo Código de Procedimiento Civil. Por tanto, no corresponde que los Vocales pretendan la utilización de excepciones que deben ser presentadas dentro de los 10 días de haber sido notificada la parte ejecutada, ya que conforme consta en el proceso, recién se tomó conocimiento de la existencia de las Escrituras Públicas Nos. 1379/2004 de 20 de mayo de 2004 y 0928/2006 de 15 de septiembre de 2006, cuando el ejecutante las presentó a la ASFI y, ésta, cumpliendo una Orden Judicial las remitió ante al Juzgado con carta ASFI/DAJ/R-106523/2012 que cursa a Fs. 1167 de Obrados.

También, respecto a mi pedido de remisión de antecedentes al Ministerio Público, por cuanto el Juez había tomado conocimiento de hechos delictivos; los Vocales señalan que se debió hacer en forma directa a las instancias que se viere conveniente, siempre y cuando en derecho

corresponda. para lo cual el Juez ordenará extender por medio de secretaria las respectivas piezas legalizadas. Es decir desconociendo que el Art. 286 del Código de Procedimiento Penal – establece la obligación denunciar que tienen los funcionarios y empleados públicos, que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones. Desconociendo asimismo que el Art. 178 del Código Penal, establece que el servidor o servidora que en razón de su cargo, teniendo la obligación de promover la denuncia de delitos y delincuentes, dejare de hacerlo, recibirá una pena privativa de libertad de 1 a 3 años.

Y, en cuanto a que, la determinación judicial pronunciada en la Resolución N° 89/2023 de 3 de marzo de 2023, no guarda correspondencia con los datos del proceso y las normas que rigen la materia, por lo que concluyen que "es meritorio darse aplicabilidad al Art. 218 Par. II Num. 3 del nuevo Código Procesal Civil, Ley N° 439, ya se ha dicho que no corresponde por cuanto el proceso, se lleva en base al antiguo Código de Procedimiento Civil.

En el Punto III.3. los Vocales concluyen que no pueden pasar por alto que: *"las determinaciones asumidas en la Resolución N° 89/2023 de 3 de marzo de 2023, de fs. 1141-1149 de copias legalizadas llegaron a extralimitar las competencias atribuidas por ley a la autoridad judicial de instancia, porque de manera sorpresiva dejó de lado la calidad de cosa juzgada que adquirió la Sentencia N° 79/2014 de fecha 14/04/2014 que fue confirmada por el Auto de Vista N° 46/2015 de fecha 27/02/2015, las cuales fueron recurridas de forma extraordinaria mediante acción de amparo constitucional misma que denegada por la Resolución 24/2015 de 10/09/2015 para posteriormente ser confirmada por la Sala Segunda del T.C.P. mediante S.C.P. No. 1171/2015-S2 de fecha 11/11/2015 cursante a fs. 1239 – 1244 del legajo de apelación".*

Que, "el juez A-quo inobservó que las referidas resoluciones en mención en el párrafo precedente adquirieron la inmutabilidad e irrevisabilidad que otorga la calidad de cosa juzgada..."

Y, "que, la Resolución objeto de apelación en la presente causa, al haber anulado obrados originales hasta fs. 37 generó inseguridad jurídica aspecto que transgrede el Art. 178 par. I de la Constitución Política del Estado, al desconocer la calidad de cosa juzgada de las resoluciones emitidas en el trámite de la presente causa, dado que, como lo venimos señalando el Juez de la causa se extralimitó en sus competencia otorgadas por Ley al anular resoluciones de otros despachos judiciales más aún cuando las misma fueron emitidas por un Tribunal de Segunda instancia y por el Tribunal Constitucional Plurinacional".

Señores Magistrados, es evidente que los Vocales de la Sala Civil Cuarta, maliciosa e interesadamente, no revisaron dichas resoluciones y, por tanto, no consideraron los siguientes extremos:

1. Que en la Resolución N° 24/2015 de fecha 10/09/2015, SE ESTABLECE CLARAMENTE QUE NO SE INGRESÓ AL FONDO DE LA PROBLEMÁTICA

PLANTEADA.

2. Que la Resolución N° 24/2015 de 10/09/2015, FUE CONFIRMADA EN TODAS SUS PARTES por la SCP N° 1171/2015-S2 de 11/11/2015, LO QUE SIGNIFICA QUE NO EXISTIÓ UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA; por lo que, DE NINGÚN MODO PODRÍA CONSTITUIRSE EN COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, tal como lo establece la SCP 0658/2017-S2 de 3 de julio, reiterada por la SCP 0521/2019-S4 de 12 de julio: "(...) no existe cosa juzgada constitucional aunque haya identidad de sujeto objeto y causa CUANDO NO SE INGRESÓ AL FONDO DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA..." lo que ocurre en el presente caso.

3. Empero, más grave aún es que los Vocales de la Sala Civil Cuarta, al haber emitido el Auto de Vista A-503 de 12/09/2024, revocando la Resolución N° 89/2023 de 03 de marzo de 2023, no consideraron que ésta se basó en mi Incidente que fue formulado por cuanto *"la Sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014, se originó como consecuencia de hechos dolosos e ilícitos contrarios a las normas que evidencian los referidos ilícitos penales y vulneración de mis derechos y garantías constitucionales, lo que significa que no adquiere de manera alguna calidad de cosa juzgada material, al estar viciada de nulidad toda su tramitación, considerándosela como inexistente; por lo que EL JUEZ NO PODÍA RECONOCER SU EJECUCIÓN, ya que estaría yendo contra la ética, los principios, valores, la moral y las buenas costumbres que rigen el Estado".*

Es decir, que no es posible sostener que un fallo o resolución alcanza la calidad de cosa juzgada, si se la emitió vulnerando derechos fundamentales o garantías constitucionales, conforme lo tiene sentado el Tribunal Constitucional en la S.C. 1261/2013- de 13 de diciembre de 2013.

Por lo que, conforme sostuvo reiteradamente la jurisprudencia, puede ser objeto de revisión cuando se constata la vulneración de derechos fundamentales; criterio que armoniza con el entendimiento sostenido por la SCP 0832/2016-S3 de 9 de agosto de 2016, respecto a, *"(...) La posibilidad de dejar sin efecto la llamada cosa juzgada 'aparente' que es aquella obtenida en franca y manifiesta violación de derechos fundamentales y derechos humanos, porque no es posible alcanzar un orden social justo y en definitiva la paz social reconocidos por la doctrina como fines del derecho, con resoluciones que a la vista del colectivo resultan ser obtenidas de forma injusta".*

Asimismo, al AC 111/99-R de 6 de septiembre, que dentro de un proceso civil estableció: "...cuando una resolución ilegal y arbitraria, afecta al contenido normal de un derecho fundamental (el de propiedad en este caso), no se puede sustentar su ilegalidad bajo una supuesta «cosa juzgada»; en cuyo caso inexcusablemente

se abre el ámbito de protección del Amparo Constitucional; consagrado por el Art. 19 de la Constitución Política del Estado...' posición ampliamente consolidada a través de los años"

Siendo evidente que, LO HICIERON SIN PREVIAMENTE VERIFICAR NI VALORAR que tal como exige la Jurisprudencia Constitucional, EN LA RESOLUCIÓN N° 89/2023 de 03/03/2023, EL JUEZ REALIZANDO UNA REVISIÓN ÍNTEGRA DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO, DEMOSTRÓ QUE LA CALIDAD DE COSA JUZGADA, NO SE PERFECCIONÓ, AL NO HABER CUMPLIDO LA SENTENCIA N° 79/2014 DE 13/04/2014, CON LOS REQUISITOS DE FORMACIÓN REFERENTES AL RESPETO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, AL DEBIDO PROCESO, A LA VERDAD MATERIAL, A LA DEFENSA, A LA PROPIEDAD Y OTROS, PROVOCANDO QUE LA COSA JUZGADA SEA SÓLO APARENTE, LO QUE HACE PROCEDENTE EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Es decir, que no consideraron que "la jurisprudencia constitucional ha establecido que NO SE PUEDE INVOCAR LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA cuando una resolución afecta al contenido normal de un derecho fundamental al infringir normas procedimentales que atañen y conciernen a derechos fundamentales dentro de un proceso"; conforme se tiene de la "ratio decidendi" de la S.C.P. N° 0248/2010-R de 31 de mayo, que refuerza la noción de que la cosa juzgada no puede ser utilizada como un escudo absoluto cuando se trata de violaciones a derechos fundamentales.

Sin considerar asimismo, que ha establecido que, "es necesario aclarar que no es posible sostener que un fallo o resolución alcanza la calidad de cosa juzgada, si se la emitió vulnerando derechos fundamentales o garantías constitucionales; caso en el cual, SE VERIFICA ÚNICAMENTE UNA COSA JUZGADA APARENTE"; como se tiene de la "ratio decidendi" "S.C.P N° 0786/2021-S3 de 15/10/2021, que refuerza y reafirma la idea de que la cosa juzgada no puede ser invocada válidamente cuando la decisión que llevó a esta situación se emitió violando derechos fundamentales y garantías constitucionales. por lo que en este caso el magistrado utiliza el término "cosa juzgada aparente" para indicar que la decisión no tiene la firmeza jurídica típica de la cosa juzgada.

Siendo evidente que, los accionados Vocales maliciosa e interesadamente, omitieron pronunciarse sobre un aspecto fundamental que incide directamente en la vulneración de mis derechos invocados como lesionados; pasando por alto el análisis del contenido constitucional que irradia a la función de impartir justicia, mutilando una vía idónea de impugnación intraprocesal, por cuanto, LA COSA JUZGADA COMO RESULTADO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS, PIERDE SU VALOR DE DECISIÓN INTANGIBLE Y POCO VALE COMO COSA JUZGADA, por lo que es posible y hasta una obligación procesal de quien considere que dentro de un

proceso judicial -así esté ejecutoriado- se lesionaron normas de orden público y derechos fundamentales previstos como garantías judiciales, deba interponer un incidente de nulidad, demostrando en el mismo la lesión de los derechos alegados, y una vez agotada la vía incidental y en su caso la apelación, al persistir dicha ilegalidad, acudir a la jurisdicción constitucional a través de una Acción de Amparo Constitucional; como en este caso.

Por lo afirmado se colige que la Sentencia que no cumple con los requisitos de formación descritos, es nula, nulidad que encuentra sustento en los principios constitucionales de seguridad, supremacía constitucional y jerarquía normativa, ya que todo acto infra-constitucional contrario a esta norma suprema, es nulo e inexistente.

Es decir, que, no consideraron que, de conformidad a lo establecido por la jurisprudencia constitucional y la emanada del Tribunal Supremo de Justicia, la cosa juzgada fraudulenta que afecta derechos fundamentales y garantías constitucionales no es irrevisable, correspondiendo su impugnación a la vía incidental y no al proceso ordinario de conocimiento.

Finalmente, no consideraron que el desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacional ha permitido el examen de la llamada "cosa juzgada fraudulenta" o aparente que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad.

Teniéndose que la Corte IDH se ha pronunciado sobre los procesos que se realizan en los ordenamientos jurídicos internos, en los que no se respetan las garantías del debido proceso reconocido e instaurado en la convención americana sobre derechos humanos en su artículo octavo, refiriéndose a la descripción de la teoría denominada "cosa juzgada fraudulenta o aparente" y sus elementos, ya que es improcedente establecer procesos anómalos a las mínimas garantías propias de defensa y demás variables inherentes al debido proceso como son la verdad real y objetiva de los hechos a justiciar, práctica malsana que genera impunidad hacia el sujeto procesado y un marco improcedente que lesiona el debido proceso de las víctimas, como emblema de la justicia procesal.

Así en el ámbito del sistema interamericano, existen muchos casos que marcan un importante precedente en esta materia al considerar la urgencia de instruir las causas en observancia del debido proceso.

Por ende, la cosa juzgada realizada en fraude no es congruente con la protección de los derechos humanos de las personas, por lo que, los órganos del Estado responsables de administrar justicia tienen la obligación de prevenir la falta de garantías judiciales; siendo la nulidad de la cosa juzgada uno de los mecanismos para poder atacar la conducta fraudulenta en un proceso judicial, luego de emitida la sentencia con autoridad de cosa juzgada.

mensuales para demostrar la mora de la parte demandada, SU AUTORIDAD EN Estricta y correcta APLICACIÓN DE LAS LEYES QUE REGLAN LA MATERIA, DISPONGA QUE LA NULIDAD DEL PROCESO COMPRENDA LA NULIDAD DE LA ILEGAL E INJUSTA DEMANDA EJECUTIVA que cursa de Fs. 35-36, al constatarse que LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NOS. 1379/2004 DE 20/05/2004 y 0928/2006 DE 15/09/2006 QUE MODIFICAN EL CONTRATO PRINCIPAL DE PRÉSTAMO N° 408/2002 de 29/08/2002, NO FORMARON PARTE DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL; COMO TAMPOCO FORMÓ PARTE DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL LA MODIFICACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA; por tanto, NO ES ADMISIBLE QUE TENGA VIGENCIA Y VALIDEZ JURÍDICA DICHA DEMANDA EJECUTIVA, que no acredita la liquidez correcta de la obligación, por cuanto la misma parte ejecutante admitió y reconoció con intervención de la ASFI, que por un error operativo, no se aplicaron al crédito los pagos realizados por mi persona, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2003, por lo que SE DEMUESTRA UNA CUANTIA ILEGAL EN LA DEMANDA EJECUTIVA, lo que significa que mi persona NO SE ENCONTRABA EN MORA CUANDO FUI NOTIFICADA EL 09/05/2007, por lo que se establece en forma irrefutable la falta de plazo vencido. Así también al estar incompleto el título ejecutivo por no haber presentado las Escrituras Públicas que modifican el Contrato Principal de Préstamo; factores que prueban la improcedencia de la demanda ejecutiva.

Consecuentemente, siendo que el Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024, contiene **ACTOS Y OMISIONES ILEGALES E INDEBIDAS** que violan normas procesales expresas que son de orden público y cumplimiento obligatorio conforme dispone el Art 90 del CPC, vulnerando mis derechos y garantías constitucionales al Debido Proceso en sus componentes a la **DEFENSA**, a la **LEGALIDAD**; al **ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, a la **VERDAD MATERIAL** y a la **PROPIEDAD**, consagrados en los artículos 115, 119, 120, 180.I y 56 de la CPE, correspondía ser de inmediato sometido a juzgamiento constitucional para su restablecimiento, por lo que en fecha 10 de octubre de 2024, presenté Acción de Amparo Constitucional contra los Vocales de la Sala Civil Cuarta.

Teniéndose que en un evidente retardo malicioso de justicia, recién en fecha 21 de enero de 2025 se llevó a cabo la audiencia correspondiente, habiendo el Vocal Ricardo Guisbely Limachi de la Sala Constitucional Tercera y la Vocal Carmiña Ninoska Vera Márquez, de la Sala Constitucional Cuarta pronunciado la Resolución N° 12/2025, por la que DENIEGA LA TUTELA.

III. EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN N° 12/2025 DE 21/01/2025. –

De la revisión de la Resolución 12/2025 de 21 de enero de 2025, se constatan argumentos insubstanciales, incompletos y omisivos, con deficiencias de orden conceptual respecto a los puntos resueltos en el Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024, por cuanto los Vocales Ricardo Guisbely Limachi y Carmiña Ninoska Vera Márquez, se limitaron a transcribir el impugnado Auto de Vista A-503/2024, omitiendo maliciosamente pronunciarse o valorar correctamente respecto a la existencia de los actos ilegales y omisiones indebidas de cada Punto de dicho Auto de Vista, así como las lesiones a mis derechos y garantías denunciadas mediante mi memorial de acción de defensa de 10 de octubre de 2024.

Tampoco se pronunciaron respecto a que en la audiencia de 21 de enero de 2025, los abogados de esta parte y mi persona, a tiempo de ratificar y reiterar en su integridad el contenido de la Acción de Amparo, así como la prueba documental ofrecida con el memorial de fecha 10/10/2024, se realizó una ampliación de los fundamentos, conforme consta en el Acta de dicha Audiencia, de acuerdo a lo siguiente:

1. No se pronunciaron respecto a que se dejó establecido que los Vocales accionados, presentaron un Informe que no es otra cosa que una copia de su Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024, es decir que, **NO DESVIRTUARON NI NEGARON LOS EXTREMOS DENUNCIADOS EN NUESTRA ACCIÓN DE AMPARO**, por lo que, conforme a abundante jurisprudencia existente, **SE PRESUME LA VERDAD DE LOS HECHOS ALEGADOS**, por lo que, la Acción de Amparo **DEBIÓ SER CONCEDIDA**.

2. Tampoco se pronunciaron respecto a que en el Código Civil concordado y anotado, refiriéndose al Art. 546, el jurista Carlos Morales Guillén, señala que **LA NULIDAD PUEDE SER DEMANDADA POR TODO INTERESADO Y AÚN PUEDE SER DECLARADA DE OFICIO**.

Por tanto, es erróneo el argumento de los Vocales al haber concluido en el Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024, que el Juez se alejó del principio de congruencia al declarar la nulidad de obrados hasta Fs. 37, sin tomar en cuenta que en el Incidente de Fs. 1125-1129 no se hubiera solicitado la nulidad de obrados.

También en su intervención como Tercero Interesado el Juez Público Civil Comercial 11° aclaró sobre su competencia.

3. Además, no se pronunciaron respecto a que, independientemente al Petitorio de mi memorial de Amparo de fecha 10/10/2024, se pidió que **SE REALICE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, a la luz del mandato de la Constitución Política del Estado, el bloque de Constitucionalidad y el bloque de convencionalidad; teniendo en cuenta que el control de convencionalidad es un mecanismo mediante el cual los jueces y tribunales nacionales deben asegurar que las normas y actos internos sean compatibles con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Plurinacional.

Teniéndose que en el Incidente de Nulidad de la Sentencia, la Resolución 89/2023 de 03/03/2023, así como en las intervenciones de mis abogados y de mi persona, se ofreció abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional así como Doctrina y Jurisprudencia de la Corte IDH.

No se puede perder de vista que la Jurisprudencia Nacional ha establecido que en la concepción del Estado Constitucional de Derecho, la tramitación de los procesos judiciales no debe constituirse en un simple enunciado formal (justicia formal, como mera constatación de cumplimiento de las formas procesales), sino debe asegurar la plena eficacia material de los derechos fundamentales procesales y sustantivos (justicia

material, debido proceso y sus derechos fundamentales constitutivos y sustantivos).

4. Finalmente, no se pronunciaron respecto a que, COMO MEDIDA CAUTELAR PEDÍ QUE SE DISPONGA LA SUSPENSIÓN DE CUALQUIER ACTO PROCESAL que hubiera interpuesto o vaya a interponer la parte ejecutante dentro del proceso Civil Ejecutivo caratulado BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA S.A. contra MARIANELLA CERBALL DE [REDACTED] con NUREJ: 2019118, hasta que ese Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva la presente Acción de Amparo, al existir la inminencia de que se me produzca un daño económico irremediable e irreparable AL ESTAR EN JUEGO MI INMUEBLE QUE EL FALSO EJECUTANTE QUIERE ARREBATARME CON UNA SENTENCIA QUE TIENE CALIDAD DE COSA JUZGADA APARENTE.

Que en ese sentido, se le pidió al Tribunal de Garantías, tener en cuenta que, el Juez con el argumento de dar cumplimiento al Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024, a pedido del ejecutante, desconociendo deliberadamente los antecedentes y el marco normativo de las actuaciones realizadas en ejecución de Sentencia, después de casi 8 años de haberse llevado a cabo el remate ilegal de mi inmueble, HA APROBADO LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL EJECUTANTE, A SABIENDAS QUE FUE REALIZADA EN EL INFORME PERICIAL DE 26/01/2023, EN BASE AL SALDO DEUDOR DE \$US. 277,380.40, MODIFICANDO EL SALDO DEUDOR DE \$US. 281,089.59, EJECUTADO EN LA SENTENCIA N° 79/2014 DE 14/04/2014 Y, PUEDE EN CUALQUIER MOMENTO EMITIR RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN.

Y, que, para probar lo referido, también se pidió revisar y valorar los siguientes actuados del expediente del proceso, que fue remitido a su conocimiento: "Informe Pericial de fecha 26 de enero de 2023 a Fs. 5083-5084; memorial observando e impugnando Informe Pericial de fecha 06/02/2023 a Fs. 5090-5092; memorial pidiendo cumplimiento del Auto de Vista A-503/2024 de fecha 23/09/2024 a Fs. 7598-7599; memorial respondiendo petición de cumplimiento a Auto de Vista de fecha 14/10/2024 a Fs. 7606-7610; Resolución de fecha 18/10/2024 a Fs. 7603-7604; memorial de 31/10/2024 a Fs. 7611-7612; Resolución de fecha 04/11/2023 a Fs. 7612 Vta.; Recurso de Reposición de Fecha 14/11/2024 a Fs. 7616-7621; memorial adjuntado depósito de fecha 14/11/2024; Providencia dando por adjuntado depósito de fecha 19/11/2024; Recurso de Reposición de fecha 27/11/2024; memorial de fecha 28/11/2024 respondiendo Recurso de Reposición de Fs. 7616-7621; memorial pide se considere de fecha 14/01/2025".

No obstante lo referido, el Tribunal de Garantías NO SE PRONUNCIÓ SOBRE LA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, teniendo conocimiento que las medidas cautelares en materia constitucional se encuentran consagradas en el Art. 34 del CPCo, cuyo texto dispone: "En todo momento, la Jueza, Juez o Tribunal podrá determinar de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de la restricción, supresión o amenaza de restricción, del derecho o garantía constitucional que, a su juicio, pueda crear una situación irreparable".

Es decir, la medida referida debe evitar un daño o amenaza a un derecho o garantía de la

persona. De esa manera, se explica la razón por la cual el artículo transcrito que versa sobre medidas cautelares, se encuentran el primero, dentro de las facultades especiales que la ley le otorga al Tribunal Constitucional Plurinacional; y, el segundo, forma parte de las normas comunes de procedimiento en las acciones de defensa. Sobre las medidas cautelares, el Tribunal Constitucional desarrollando el Artículo 89 de la Ley 026, a través del AC 0627/2005-CA de 12 de diciembre, reiterado entre otros por el AC 0049/2007-RCA de 13 de febrero, expresó que: *"...independientemente del fallo o resolución adoptada por el Tribunal de amparo, entre tanto no exista Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, sea Auto o Sentencia Constitucional; es posible la presentación y consideración de la solicitud de adopción de medidas cautelares, siempre y cuando exista fundamento jurídico valedero y se esté ante un daño inminente, irremediable o irreparable; y a través de la misma se evite la consumación de la amenaza o restricción del derecho o la garantía en que se basa la demanda o recurso."*

Por lo que, en aplicación de dicha normativa, el Tribunal de garantías debió disponer la viabilidad de la petición realizada, para asegurar la protección efectiva de mis derechos constitucionales al existir un riesgo de daño irreparable antes de que se resuelva el fondo de la cuestión.

Y, al no haberse pronunciado el Tribunal de Garantías sobre la referida concesión de medidas cautelares, el Juez de la causa dictó el Auto de fecha 26/03/2025, en base a los memoriales de Fs. 7601-7602 y 7672 por los que el falso ejecutante-adjudicatario pidió se emita resolución de adjudicación y emisión de minuta de adjudicación; según dice en cumplimiento al Auto de Vista A-503 de 12/09/2024 de la Sala Civil Cuarta, que "ordena la ejecución de fallos ejecutoriados", motivo de esta Acción de Amparo; asimismo, de la ampliación del Informe Pericial; por lo que resuelve:

"Aprobar el Acta de Segundo Remate y subasta Judicial cursante de fecha 7 de abril de 2017 (Fs. 2557-2557 vta. de obrados) efectuado por el Martillero .-reddy Eraclio Ticona Zúñiga Notario de Fe Pública N° 31, y en su mérito se dispone adjudicar el Inmueble registrado bajo el Folio Real [REDACTED] ubicado en la Urbanización San [REDACTED] entre Obrajes y Calacoto con una superficie de 1508.80 mts.2, en la ciudad de La Paz, a favor del Banco de Crédito de Bolivia S.A. , representado por Roger Amílcar Velasco Herrera con C.I. No. [REDACTED] L.P. por el monto de \$us. 654.972,00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS), que corresponde al 80% de la última base de remate, conforme lo establece el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil y art. 19 de la Ley 2297, disponiendo SE EXTIENDA LA MINUTA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL Y SE PROCEDA CON LA INSCRIPCIÓN DEL BIEN ADJUDICADO EN DERECHOS REALES".

Siendo evidente señores Magistrados, que la omisión de pronunciamiento del Tribunal de Garantías, respecto a la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES, reviste DOLO y ME CAUSA DAÑOS DE ENORMES PROPORCIONES, al no haber protegido de manera anticipada mis derechos constitucionales, especialmente a la propiedad y la vivienda, existiendo actualmente el peligro de desalojo.

Asimismo, al haber denegado la tutela confirmando el Auto de Vista A-503/2024, desconociendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Jurisprudencia interamericana que se viene delineando desde el año 2000 en una

serie de fallos, los trances con respecto a lo que debe entenderse como cosa juzgada fraudulenta o aparente, expresando que la actividad defectuosa resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad (Corte IDH, 2004, párr. 131).

CONCLUSIONES. -

Señores Magistrados, el presente caso no es sólo un asunto patrimonial, sino una violación sistemática a mis derechos humanos y a los principios esenciales del estado constitucional de derecho. He sido y sigo siendo víctima de un proceso judicial viciado, prolongado durante más de 18 años, en el cual se han ignorado las garantías elementales del debido proceso, la verdad material y la legalidad.

La naturaleza fraudulenta de la sentencia, por la falta de liquidez del crédito y la inexistencia de mora al no haber modificado la cuantía, son hechos probados que, conforme a la doctrina y jurisprudencia citadas, invalidan el proceso y exigen su revisión. Por ello, corresponde a ese Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer su rol de guardián de la constitución y las Leyes otorgando la tutela solicitada, suspendiendo inmediatamente cualquier acto de ejecución que ponga en peligro mi patrimonio y mi vida al ser mujer adulto mayor con graves problemas de salud.

PETITORIO. -

En consecuencia, por los fundamentos legales expuestos, pido a ese Tribunal Constitucional Plurinacional, como guardián del cumplimiento de la CPE y las Leyes, con un análisis justo y correcto de la referida Acción de Amparo Constitucional, **SE DICTE SENTENCIA CONSTITUCIONAL conforme al Art. 10.1) del CPCo**; por consiguiente:

1. **SE CONCEDA LA TUTELA** y se disponga el restablecimiento de mis derechos y garantías constitucionales, así como los de carácter convencional,

2. **REVOCAR EN TODO** la Resolución N° 12/2025 de 21 de enero de 2025, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del Departamento de La Paz, por cuanto carece de análisis sustancial y desconoce la jurisprudencia del TCP y de la CIDH sobre la materia y, sea, con las responsabilidades de Ley y las formalidades legales del caso.

3. **DISPONER** que los Vocales de la Sala Civil Cuarta, emitan un nuevo pronunciamiento, decisión que habrá de subsumir en sus efectos al fallo emitido por el Juez Público Civil Comercial en la Resolución N° 89/2023 de 03/03/2023, ante la existencia de **COSA JUZGADA APARENTE** derivada de un proceso **FRAUDULENTO** y, siendo que ha precluido la fase procesal establecida en el Art. 333 del se declare la NULIDAD del proceso hasta la demanda ejecutiva de Fs. 35-36, conforme a lo solicitado en mi Recurso de Reposición con Alternativa de Apelación de 13/04/2024.

4. De forma **URGENTE** se otorguen **MEDIDAS CAUTELARES** conforme a lo solicitado en la audiencia de 21/01/2025 y que consta en el Acta y la grabación respectiva, ordenando al Juez Público Civil Comercial 11°, **SUSPENDER CUALQUIER**

ACTO PROCESAL concedido en base al Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024, incluyendo la ejecución, adjudicación y registro del inmueble, hasta que ese Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva en revisión, el fondo de mi Acción de Amparo.

A ese efecto, también se tenga en cuenta el riesgo a mi salud, por cuanto, el estrés judicial agrava la dilatación de mi aneurisma aórtico, con riesgo de muerte.

En consecuencia, las medidas cautelares son verdaderamente urgentes para evitar la pérdida de mi inmueble y proteger mi salud y mi vida.

5. Realizar Control de Convencionalidad, precautelando el efectivo goce de los derechos y las garantías jurisdiccionales previstas en la CPE y las normas del bloque de constitucionalidad, garantizando la compatibilidad de las decisiones judiciales contratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

6. Al ser mujer mayor con graves enfermedades, se me conceda **TUTELA REFORZADA AL DERECHO DE PETICIÓN PRIORITARIO**, en observancia a la SCP 0093/2019-S2 de 05/04/2019 y la SCP 0562/2019-S2 de 17/07/2019.

OTROSI. – Ofrezco en calidad de prueba los siguientes documentos que constan en el expediente del Amparo remitido en revisión por la Sala Constitucional Tercera:

1. Incidente de Falsedad de la Sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014.
2. Resolución N° 89/2023 de 03/03/2023.
3. Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024.
4. Memorial de Acción de Amparo Constitucional de 10/10/2024.
5. Resolución N° 12/2025 de 21/01/2025.
6. Memorial solicitando Aclaración, Enmienda y Complementación de 23/01/2025.
7. Auto respondiendo la solicitud de Aclaración, Enmienda y Complementación.
8. Acta de la Audiencia de Amparo de 21/01/2025.
9. Grabación de la Audiencia de 21/01/2025.

Asimismo acompaño a este memorial, documental que demuestra que soy mujer de la tercera edad con graves enfermedades y discapacidad, lo que me sitúa en los denominados **"grupos en condiciones de vulnerabilidad"**.

1. Certificado de Nacimiento.
2. Cédula de Identidad.
3. Certificado Médico de 24/10/2017, con diagnóstico de aneurisma de aorta abdominal.

4. Informe del Instituto Cardiovascular de Buenos Aires de 02/11/2017.

5. Informe del Instituto Cardiovascular de Buenos Aires de 28/03/2023.

En este segundo Informe, se observa que el grado de dilatación del aneurisma ha aumentado debido a constantes crisis hipertensivas tensionales por el permanente estrés en que me encuentro debido al retardo y denegación de justicia durante más de 18 años, lo que significa un peligro para mi vida al existir el riesgo de sufrir una rotura del

aneurisma que puede llegar a ser verdadero irreparable.

6. Informe de tomografía de Coherencia Óptica de Mácula de fecha 21/07/2021, con diagnóstico de "degeneración macular", considerada como **DISCAPACIDAD VISUAL** por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

OTROSÍ 1°. - Señala domicilio procesal en el Edif. Cristal, Piso 9, Of. 909, calle Yanacocha N° 372, Esq. calle Potosí de la ciudad de La Paz. Asimismo, ofrezco los correos electrónicos marcelovaldez777@gmail.com, charlesrivera16@hotmail.com y marianella.cerbal@hotmail.com; y los WhatsApp [REDACTED]

La Paz, 07 de mayo de 2025.



CHARLES C. RIVERA SALGUERO
ABOGADO
R.P.A. 4482246 CCRS - M.C.A. 4658




Dr. Fr. Marcelo Valdez Alarcón
ABOGADO - UMSA
M.C.A. 4552 RPA 4311359 FMVA
CEL.: 79544474
NIT: 4311359016